

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 20 DEL AÑO 2022.

No. 34

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 644.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 645.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES VI, VIII, XI, XII, XX Y XXVI DEL ARTÍCULO 8; EL ARTÍCULO 17; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34; Y EL ARTÍCULO 53; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 646.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 647.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO BIS "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUATER, AL TÍTULO II "DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA"; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 648.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 656.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN XIII Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 39; Y EL ARTÍCULO 69 TER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 657.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 658.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 659.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 125 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 5**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 644

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción X Bis al artículo 5, la fracción IV Bis al artículo 9, la fracción VII al artículo 10, la fracción XVII al artículo 17 y la fracción XV al artículo 20 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la X ...

X Bis. Bienestar Social: La satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo e infraestructura de servicios básicos;

XI. a la XLVII. ...

Artículo 9.- ...

I. a la IV. ...

IV Bis. Impulsar y concertar mediante convenios con la Federación y los Municipios, una adecuada integración de los factores de bienestar social como son: salud, seguridad social, educación, alimentación, vivienda, la cultura, la recreación y la infraestructura básica necesaria para los pescadores y sus familias;

V. a la XXXIV. ...

...

Artículo 10.- ...

I. a la VI. ...

VII. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los pescadores y de sus familias.

Artículo 17.- ...

I. a la XVI. ...

XVII. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los pescadores y de sus familias.

Artículo 20.- ...

I. a la XIV. ...

XV. El bienestar social y económico de los pescadores y de sus familias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Julio de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 645

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 2; la fracción VII del artículo 3; la fracción V del artículo 5; las fracciones VI, VIII, XI, XII, XX y XXVI del artículo 8; el artículo 17; el párrafo primero del artículo 27; la fracción VIII del artículo 34; y el artículo 53; y se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 8 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a la III. ...

IV. Instituciones Educativas: Las instituciones de educación de los niveles básico, media superior y superior, ya sea públicas o privadas, en el Estado de Oaxaca;

V. a la XI. ...

ARTÍCULO 3.- ...

I. a la VI. ...

VII. Generar mecanismos de vinculación entre los sectores productivos y sociales con la actividad científica y tecnológica de las instituciones educativas y centros de investigación, públicos y privados.

VIII. y IX. ...

ARTÍCULO 5.- ...

I. a la IV. ...

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que se fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación de todas las instituciones educativas, así como motivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;

VI. a la XX. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I. a la V. ...

VI. Promover y gestionar el otorgamiento de becas para estudios de todas las instituciones educativas en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero;

VII. ...

VIII. Fomentar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, promoviendo acciones concertadas entre los sectores público y privado, instituciones educativas y centros de investigación;

VIII Bis. Implementar programas de difusión y promoción para impulsar la participación el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la ciencia, la tecnología y la innovación;

IX. y X. ...

XI. Promover la vinculación entre las instituciones educativas y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social, preferentemente del Estado;

XII. Asesorar en la obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia y tecnología, a instituciones educativas, centros de investigación, Ayuntamientos y quien lo solicite;

XIII. a la XIX. ...

XX. Asesorar al Ejecutivo y Legislativo del Estado en materia de política de inversiones, destinada a proyectos de investigación científica y tecnológica de las instituciones educativas, y en general, para el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

XXI. a la XXV. ...

XXVI. Promover incentivos fiscales y/o económicos que faciliten la vinculación entre los diversos sectores productivos con las instituciones educativas del Estado, con el fin de propiciar la investigación y el desarrollo tecnológico, así como la transferencia de tecnología;

XXVII. a) a XXX. ...

ARTÍCULO 17.- El COCITel podrá celebrar convenios de colaboración con sus similares de las otras Entidades Federativas, con los Municipios del Estado, con las instituciones educativas, sociales, productivas, fundaciones y asociaciones de profesionales nacionales e internacionales a fin de destinar fondos para proyectos de investigación científica y tecnológica que redunden en beneficio de las partes.

ARTÍCULO 27.- El Programa será elaborado con objetivos de corto, mediano y largo plazo con base en las propuestas que presenten las dependencias, organismos públicos de la administración pública estatal y municipal; los organismos del sector privado, productivo y social; las comunidades académica, científica y tecnológica; las instituciones educativas, los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y morales que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico.

...

ARTÍCULO 34.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Los servicios proporcionados por los organismos, dependencias, instituciones educativas y centros de investigación y divulgación de la ciencia y la tecnología;

IX. y X. ...

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones educativas, así como centros de ciencia y tecnología, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el desarrollo y la innovación tecnológica. Para tal efecto, el COCITel deberá establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores productivo y de servicios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan al presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Julio de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO DECRETOS No. 646

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 8 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Dotar a la cabecera municipal, Agencias, Núcleos Rurales, colonias y comunidades de su jurisdicción; de cámaras de video vigilancia, botones de pánico y altavoces en las vías públicas aledañas a escuelas, parques públicos, mercados, centros de servicios financieros, rutas de transporte, centros de servicios estratégicos, puntos de incidencia delictiva y lugares de mayor afluencia;

XXIX. Conservar los expedientes y brindar acceso a la información en materia de Ordenamiento territorial, Desarrollo urbano y demás procedimientos relacionados, su ejecución y evaluación, ya sea de forma física, electrónica o a través de sitios web;

XXX. Recibir y dar el trámite correspondiente a las denuncias ciudadanas, así como promover observatorios ciudadanos, y

XXXI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas en la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Julio de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: DECRETOS No. 647

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo Tercero Bis "De la Violencia Digital y Mediática", que contiene los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Título II "De las Modalidades de la Violencia"; y se deroga la fracción IX del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la VIII. ...

IX. Derogada.

X. y XI. ...

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Capítulo Primero al Capítulo Tercero

...

Capítulo Tercero Bis De la Violencia Digital y Mediática

Artículo 17 Bis. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 17 Ter. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad.

Artículo 17 Quater. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Julio de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 648

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VII al artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La violación de derechos humanos, decretada por el órgano jurisdiccional competente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de Agosto de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 656

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XIII y se recorren las subsecuentes al artículo 39; y el artículo 69 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. a la XII. ...

XIII. La Secretaría de Movilidad;

XIV. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

XV. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

XV Bis. La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;

XVI. La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

XVII. La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;

XVIII. El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida;

XIX. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

XX. La Comisión para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, y

XXI. Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres.

Artículo 69 Ter. Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

- I. Elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en el transporte público;
- II. Generar mecanismos de detección y canalización de las mujeres que sean víctimas de violencia en el transporte público;
- III. Realizar con otras dependencias, campañas de prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público; y
- IV. La demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de Agosto de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 657

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XXI. ...

XXI Bis. Prohibir, limitar, restringir, obstaculizar o impedir, el acto de amamantar u otras facetas de la alimentación de lactantes y niños pequeños, en espacios públicos.

XXII. a la XXXV. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de Agosto de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR **PODER LEGISLATIVO** SIGUIENTE:
DECRETO No. 658

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VI al artículo 25 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25.

I. a la V. ...

VI. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afro mexicanas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de Agosto de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR **PODER LEGISLATIVO** SIGUIENTE:
DECRETO No. 659

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 125 y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII al segundo párrafo del artículo 125 y los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 125 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125. ...

I. a la VI. ...

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, el cual estará integrado por las siguientes instituciones:

I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como presidente o presidenta del Consejo;

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. La persona titular de la Secretaría de Movilidad;

IV. La persona titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y,

VIII. Una persona que fungirá como secretario o secretaria técnica del Consejo, quien estará a cargo de la responsabilidad operativa del Consejo, misma que será designada por la o el titular de la Secretaría de Salud.

La presidencia del Consejo Estatal deberá convocar a los municipios, así como al sector social y privado, para que participen de manera permanente en el Consejo, pudiendo también invitar a dependencias, entidades e instituciones públicas y privadas con el fin de informar sus determinaciones. Todos los integrantes e invitados del Consejo se desempeñarán a título honorario.

El Consejo deberá sesionar de forma ordinaria de manera trimestral y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

La presidencia del Consejo deberá instalar el Observatorio Estatal de Lesiones, en el que deberán tener participación los municipios, instituciones de la administración pública estatal y federal, así como representantes de los sectores asistencial, social y privado.

El Consejo Estatal se coordinará con el Consejo Nacional para la prevención de accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado contará con 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para instalar el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca deberá emitir las Reglas de Operación del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes a más tardar 30 días naturales posteriores a su instalación.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Julio de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de Agosto de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.